



RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 0 2 9/18
La Paz, **13 SEP 2018**

VISTOS Y CONSIDERANDOS

Que el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado que establece: *"Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"*.

Que el precitado Texto Constitucional señala en su artículo 342 que: *"Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente."* Para el efecto el artículo 345 señala: *"Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente."*

Que el referido Texto Constitucional, señala las responsabilidades tanto del Estado en sus diferentes niveles y de la Sociedad en la protección y conservación del medio ambiente y de la salud de la población con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida, sin embargo la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa deben ser —entre otros— por aquellas personas que realizan actividades que pudieran generar algún tipo de daño al medio ambiente o la salud de la población.

Que la Constitución Política del Estado da los instrumentos y/o mecanismos, es decir, los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y el Control de Calidad Ambiental (CCA), para alcanzar los fines señalados y que de los cuales se tiene que realizar un seguimiento continuo para poder verificar el cumplimiento de las diferentes medidas de mitigación aprobadas como consecuencia del EIA o el CCA y en caso de incumplimiento las acciones legales que corresponda por parte de Autoridad Ambiental Competente.

Que la Ley N° 1333 - Ley de Medio Ambiente tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre concordante con lo establecido en la Constitución Política del Estado, esto con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida la población.

Que la precitada Ley señala en el artículo 17, *"...como deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades"*; asimismo, dispone en el artículo 18, que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, el artículo 19, a su vez señala como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 20° de la Ley de Medio Ambiente prescribe: *"Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa..."*, Al respecto el artículo 21° dispone: *"Es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollan actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, medio ambiente y los bienes."* Lo señalado, es en atención a que la Constitución Política del Estado así como la Ley de Medio Ambiente establecen mecanismos para evitar daños al medio ambiente y de esta manera procurar una mejor calidad de vida población.





Que la Ley N° 2341 - Ley de Procedimiento Administrativo entre sus objetivos se encuentra la de establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, así también el de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública. Para el efecto la Autoridad Ambiental Competente y el Representante Legal deben dar cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa siendo en el presente caso el: "Principio de buena fe; Principio de imparcialidad; Principio de legalidad y presunción de legitimidad; Principio de jerarquía normativa; lo mencionado no implica que se deben obviar los demás principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que la precitada Ley que regula la actividad administrativa y establece al Acto Administrativo como: *"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo."* En ese sentido el citado cuerpo legal señala a los elementos esenciales del acto administrativo siendo los siguientes: a) Competencia; b) Causa; c) Objeto; d) Procedimiento; e) Fundamento; y f) Finalidad; aspectos administrativos – legales que deben ser tomados en cuenta por la Autoridad Ambiental Competente así como por los Representantes Legales.

Que la Ley N° 483 - Ley del Notariado Plurinacional establece principios que entre ellos se encuentra la Inmediación: Es el contacto directo e inmediato entre las y los interesados, con la notaria o el notario y el documento o acto jurídico; Cultura de paz: El servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo sobre la modificación y extinción de relaciones jurídicas sin intervención jurisdiccional. Asimismo la citada Ley establece los fines siendo entre otros los siguientes: *"1. Garantizar la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos; 2. Garantizar la armonía social para el Vivir Bien; 3. Garantizar la implementación tecnológica para un servicio integral; 4. Garantizar la responsabilidad sobre los servicios del Notario de Fe Pública."*

Que la Ley del Notariado establece las siguientes definiciones:

INSTRUMENTO PÚBLICO: *"El instrumento público alcanza eficacia jurídica desde el ingreso al tráfico jurídico con la autorización del hecho, acto o negocio jurídico;"*

ESCRITURA: *"Es la materialización escrita de los actos y hechos que sean de conocimiento de la notaria o el notario con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo;"*

NOTORIEDAD: *"Surge del juicio que realiza la notaria o el notario, para decidir y dar constancia en un instrumento público, sobre los hechos o actos y comprende el juicio sobre la identidad y capacidad de las y los interesados, los documentos que le son suministrados o declaraciones que le son prestadas por las y los interesados, los testigos u otros intervinientes;"*

Que el artículo 52 de la precitada Ley dispone: *"I. La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes.*

II. Las escrituras públicas antes de ser autorizadas serán leídas íntegramente a las o los interesados o por otros medios que garanticen su pleno conocimiento de acuerdo a reglamentación." (. Asimismo el artículo 55 dispone lo siguiente: *"El cuerpo de la escritura pública contendrá: a) La declaración de voluntad de las y los interesados, contenida en el documento elaborado por la notaria o el notario o contenida en la minuta, que se insertará de manera literal; b) La incorporación de comprobantes que acrediten la personería y la representación, cuando sea necesario; c) La incorporación de documentos que por disposición legal sean exigibles o pertinentes."*

Que la Ley del Notariado Plurinacional establece que la escritura pública refleja la creación, modificación de derechos u obligaciones, como ser la transferencia de licencias ambientales



y/o entre otras la de establecer las obligaciones ambientales inherentes a las citadas licencias ambientales.

Que la Ley del Notariado en su artículo 62 establece los documentos de representación, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 62. (DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN). I. Se otorgarán ante la notaria o el notario: a) Poder especial; b) Poder general; c) Poder colectivo; d) Sustitución de poder; e) Revocatoria de poder; f) Otros previstos por Ley.

II. En el poder otorgado ante la notaria o el notario, sea de carácter general o especial, se hará constar bajo pena de nulidad los datos de identificación, el número de cédula de identidad y la capacidad del conferente y conferido.

III. Los poderes deben cumplir las mismas formalidades que las escrituras públicas notariales, no siendo requisito las instructivas de poder. Las normas y procedimientos estarán regulados por reglamento y se regirá conforme los preceptos del Código Civil.”

Que se debe establecer que los Reglamentos Ambientales aprobados a través del Decreto Supremo N° 24176 de fecha 08/12/95, siendo en el presente caso el Reglamento General de Gestión Ambiental - RGGA así como el Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA establecen con relación a la definición de Representante Legal lo siguiente: *“Representante Legal: Persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad o aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresa o instituciones públicas o privadas.”*

Que la Ley del Notariado establece que los documentos de representación se otorgaran ante la Notaria o Notario siendo en el presente caso el PODER ESPECIAL el documento que acredite la Representación Legal de las actividades, obras o proyectos - AOPs, de esta manera los administrados y la AAC darán estricto cumplimiento tanto al precitada Ley así como a la normativa ambiental vigente - RGGA y RPCA.

Que el Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional - Decreto Supremo N° 2189 de fecha 19/11/14 establece con relación a los documentos de presentación lo siguiente:

“ARTÍCULO 74.- (DOCUMENTOS DE REPRESENTACION) I. Entre los poderes se encuentran de manera enunciativa.

a) General: Todos aquellos poderes otorgados para actos de administración y de representación legal;

b) Especial; Cuando se otorga para la realización de actos específicamente detallados;

c) Colectivo: Conferido por dos o más personas para un acto de representación común, que obliga solidariamente a cada uno de ellos con el mandatario, en concordancia con el Código Civil.”

“ARTÍCULO 76.- (REVOCACIÓN DE PODERES). I. La revocatoria es un derecho propio del o los otorgantes, consiste en dejar sin efecto la representación, ya sea en Forma total o parcial, en concordancia con el Código Civil.

II. La o el revocante tiene la responsabilidad y obligación de dar a conocer sobre la revocatoria del poder al apoderado, a la notaria o notario de fe pública que extendió el poder y a las instituciones públicas o privadas que se requiera.”

Que el Reglamento de la Ley del Notariado expresa que la Notaria o el Notario a requerimiento se encuentran facultados para la otorgación de la documentación de representación, siendo en el presente caso de normativa ambiental vigente – RGGA Y RPCA el PODER ESPECIAL, además el citado Reglamento es su artículo 76 establece que en caso de revocación de poder se debe poner en conocimiento entre otras de las instancias públicas, siendo en el presente caso en conocimiento de la Autoridad Ambiente Competente – AAC. Asimismo se debe tomar en cuenta que toda solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Competente - AAC debe ser realizada por el Representante Legal debidamente acreditado.





Que el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07/02/09 - Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional - modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10/02/10 establece en su artículo 98, inciso d) que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN. Asimismo el artículo 2 del Decreto Supremo N° 28592 de fecha 17/01/06 establece que la Prefecturas (Ahora Gobernaciones de acuerdo a la Disposición Transitoria Decimo Segunda de la Ley N° 031 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”) funge en calidad de Autoridad Ambiental Competente Departamental – AACD.

Que el Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA, disponen en su artículo 4 inc. b) y artículo 7 inc. b) de las definiciones, respectivamente que la Licencia Ambiental: *“Es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al REPRESENTANTE LEGAL que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la LEY y su reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental”*. Al respecto se debe tener presente que la otorgación de la Licencia Ambiental es el acto administrativo emitido por la Autoridad Ambiental Competente - AAC que avala el cumplimiento de las normas ambientales vigentes por parte del Representante Legal.

Que el Reglamento General de Gestión Ambiental - RGGA, en su inciso a) de su artículo 7, establece que la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN *“ejercerá las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre las protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales”*.

Que el RGGA y el RPCA en sus articulados definen al *“REPRESENTANTE LEGAL: Persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad, o a aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas.”* para el efecto los administrados deberán dar aplicación a la Ley del Notariado así como a su Reglamento.

Que las atribuciones y funciones determinadas en el artículo 9 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA de la AACN establece la de ejercer la fiscalización y control de las actividades relacionadas al medio ambiente y los recursos naturales, define y regula los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y control de las actividades y factores susceptibles de degradar el medio ambiente.

Que el Decreto Supremo N° 3549 de fecha 02/05/18 tiene por objetivo modificar, complementar e incorporar nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA, esto para optimizar la gestión ambiental, asimismo entre otros aspectos establece en su artículo 14 la Integración de Licencias Ambientales, así como sus limitaciones y su procedimiento, asimismo la Disposición Transitoria Segunda establece:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- *Los actuados administrativos adicionales de licenciamiento ambiental referentes al cambio de RL, Transferencia de licencia ambiental, actualización de datos de una licencia ambiental u otros, serán reglamentados mediante Resolución Administrativa emitida por la AACN en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera.”*

Que el DS N° 3549 establece la Integración de Licencias Ambientales así como su procedimiento, asimismo la Disposición Transitoria Segunda dispone que los actuados administrativos- OTROS - al presente se encuentra la necesidad de la figura técnico – administrativa de la DESINTEGRACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRADA acto administrativo que debe ser realizado por la Autoridad Ambiental Competente – AAC.



Que de la revisión de antecedentes que cursan en Centro de Documentación de Calidad Ambiental - CECOCA, se pudo observar que existen actuados administrativos adicionales relacionados con la Licencia Ambiental que ameritan contar con un procedimiento técnico – legal específico, esta necesidad se hace presente debido a que en las diferentes etapas de una Actividad, Obra o Proyecto – AOP’s, en ejecución, operación, mantenimiento y/o abandono, surgen modificaciones de orden técnico – administrativo, que requieren la atención por parte la Autoridad Ambiental Competente - AAC.

Que se debe considerar que existen actividades obras o proyectos - AOP’s, que de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa ambiental, obtuvieron la respectiva Licencia Ambiental a nombre de un Representante Legal y Empresa respectiva producto de la aprobación de un determinado Instrumento de Regulación de Alcance Particular - IRAP y por razones técnico – administrativas requieren realizar:

- Cambio de Representante Legal.
- Cambio de Razón Social de la persona Jurídica y/o Cambio de la denominación de la Actividad, Obra o Proyecto – AOP.
- Transferencia total de la Licencia Ambiental.
- Transferencia parcial de la Licencia Ambiental Integrada y su Desintegración.

Que la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN debe establecer los requisitos y procedimiento para cada uno de los requerimientos señalados, debiendo el Representante Legal proceder a su solicitud de manera escrita ante la correspondiente Autoridad Ambiental Competente - AAC.

Que las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH N° 2172/2018, que fundamenta la emisión de la presente Resolución Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 52, parágrafo III, de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

La Señora Viceministra de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 – Ley de Medio Ambiente, Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamentos Ambientales aprobados a través del Decreto Supremo N° 24176 de fecha 08 de diciembre de 1995, Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: Se **APRUEBA** el Procedimiento Técnico – Administrativo para: Cambio de Representante Legal, Transferencia de Licencia Ambiental, Transferencia Parcial de Licencias Ambientales Integradas y su Desintegración, Actualización de datos de Licencia Ambiental: “Cambio de Razón Social de la Persona Jurídica” y/o “Cambio de la Denominación de las Actividades Obras o Proyectos – AOP.

SEGUNDO: I. Para el efecto el Representante Legal deberá cumplir las siguientes consideraciones:

a) Para el **CAMBIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL**.- se deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1.- Nota de solicitud de cambio de Representación Legal dirigida a la Autoridad Ambiental Competente – AAC.





2.- Documento de Representación - Poder Especial y Suficiente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA.

3.- Fotocopia simple de la Cedula de Identidad vigente del nuevo Representante Legal.

4.- Datos actualizados del nuevo Representante Legal para efectos de notificación: domicilio legal, teléfono/fax, celular, correo electrónico, casilla, y otros para el efecto.

b) Para el TRANSFERENCIA DE LICENCIA AMBIENTAL TOTAL.- se deberá presentar los siguientes requisitos:

1.- Nota de solicitud de transferencia total dirigida a la Autoridad Ambiental Competente – AAC, estableciendo los motivos por los cuales está realizando, asimismo solicitar la emisión de la nueva Licencia Ambiental a favor del nuevo titular.

Para tal efecto podrá ser solicitada indistintamente por el titular de la Licencia Ambiental (la parte que ha de transferir), o por la parte que asumirá las obligaciones y responsabilidades de la Licencia Ambiental.

2.- Original de la Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública con reconocimiento de firmas en la que expresamente se establezcan las obligaciones y responsabilidades ambientales por la parte que ha de transferir la Licencia Ambiental en el marco de la norma ambiental, si corresponde.

3.- Original de la Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública con reconocimiento de firmas, en la que expresamente se establezcan las obligaciones y responsabilidades ambientales asumidas por el nuevo titular de la Licencia Ambiental, en el marco de la normativa ambiental.

4.- Original de la Licencia Ambiental o la correspondiente justificación al respecto en caso de no adjuntarse.

5.- Fotocopia simple del Testimonio de Constitución (para empresas societarias) de la parte a la que se transfiere la Licencia Ambiental.

6.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad vigente del Representante Legal de la parte a la que se Transfiere la Licencia Ambiental.

7.- Fotocopia simple del Documento de Representación - Poder Especial y Suficiente del nuevo Representante Legal de la parte a la que se Transfiere la Licencia Ambiental.

8.- Fotocopia simple del Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes (NIT) de la parte a la que se transfiere la Licencia Ambiental.

9.- Fotocopia simple de la Matrícula de Comercio (FUNDEMPRESA), actualizada y vigente de la parte a la que se transfiere la Licencia Ambiental, cuando corresponda.

10.- Fotocopia simple de la Autorización Transitoria Especial "ATE" o Contrato Administrativo Minero, según corresponda

11.- Domicilio Legal para fines de notificación, el mismo que debe consignar claramente dirección (calle, barrio y/o zona), número del inmueble, teléfono, fax, celular y otros para el efecto.



c) Para el **DESINTEGRACIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES.**- se procederá de la siguiente manera.-

REQUISITOS TRANSFERENCIA PARCIAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRADA Y SU DESINTEGRACION

1.- Nota de solicitud de transferencia dirigida a la Autoridad Ambiental Competente – AAC, estableciendo los motivos por los cuales está realizando la misma, asimismo solicitar la emisión de la nueva Licencia Ambiental a favor del nuevo titular respecto a la AOP a transferir y una nueva Licencia Ambiental Integrada que no incluya la o las AOP's a transferir a favor de la Empresa que continuara con la responsabilidad ambiental de las otras AOP's.

Para tal efecto podrá ser solicitada indistintamente por el titular de la Licencia Ambiental (la parte que ha de transferir), o por la parte que asumirá las obligaciones y responsabilidades de la Licencia Ambiental.

2.- Original de la Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública con reconocimiento de firmas en la que expresamente se establezcan las obligaciones y responsabilidades ambientales que serán Transferidas y la AOP a la que corresponden. Para ello, se adjuntara el PPM-PASA con las medidas ambientales que continuarán ejecutando que respondan de manera específica a los requerimientos de la AOP.

3.- Original de la Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública con reconocimiento de firmas, en la que expresamente se establezcan las obligaciones y responsabilidades ambientales con las que continuará el titular de la Licencia Ambiental Integrada, donde deberá incluir el detalle de las AOP 's que continúan bajo su tuición, en el marco de la normativa ambiental.

4.- Original de la Licencia Ambiental o la correspondiente justificación al respecto en caso de no adjuntarse.

5.- Fotocopia simple del Testimonio de Constitución (para empresas societarias) de la parte a la que se transfiere la Licencia Ambiental.

6.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad vigente del Representante Legal de la parte a la que se Transfiere la Licencia Ambiental.

7.- Fotocopia simple del Documento de Representación - Poder Especial y Suficiente del nuevo Representante Legal de la parte a la que se Transfiere la Licencia Ambiental.

8.- Fotocopia simple del Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes - NIT de la parte a la que se transfiere la Licencia Ambiental.

9.- Fotocopia simple de la Matrícula de Comercio (FUNDEMPRESA), actualizada y vigente de la parte a la que se transfiere la Licencia Ambiental, cuando corresponda.

10.- En caso de actividades del sector minero además deberá adjuntarse Fotocopia simple de la Autorización Transitoria Especial "ATE" o Contrato Administrativo Minero, según corresponda

11.- Domicilio Legal para fines de notificación, el mismo que debe consignar claramente dirección (calle, barrio y/o zona), número del inmueble, teléfono, fax, celular y otros para el efecto.





d) Para el **CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDADES, OBRAS O PROYECTOS - AOP.**- se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Nota de solicitud de Cambio de Denominación de las Actividades, Obras o Proyectos - AOP dirigida a la Autoridad Ambiental Competente – AAC, estableciendo los motivos por los cuales está realizando, asimismo solicitar la emisión de la nueva Licencia Ambiental misma que deberá consignar la nueva denominación.
- 2.- Fotocopia simple del Documento de Representación - Poder Especial y Suficiente del Representante Legal.
- 3.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad vigente del Representante Legal.

e) Para el **CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL.**- se deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1.- Nota de solicitud de cambio de razón social dirigida a la Autoridad Ambiental Competente - AAC, justificando los motivos por los cuales se está realizando y solicitar la emisión de una nueva Licencia Ambiental consignando lo requerido.
- 2.- Fotocopia simple del Testimonio de Constitución de Sociedad de la AOP en el que se establezca la nueva razón social.
- 3.- Fotocopia simple del Documento de Representación - Poder Especial y Suficiente, figurando el nuevo titular, documento que deberá contener el nombre de la nueva razón social.
- 4.- Fotocopia simple de la Cedula de Identidad vigente del nuevo Representante Legal.
- 5.- Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria - NIT, consignando la nueva razón social.
- 6.- Fotocopia simple de la Matricula de Comercio - FUNDEMPRESA vigente, consignando la nueva razón social, si corresponde.
- 7.- Remitir la Licencia Ambiental en original, documento que contempla la anterior razón social.
- 8.- Debe consignar los datos actualizados de la AOP y del Representante Legal para efectos de notificación: Domicilio Legal dirección (calle, barrio y/o zona), número del inmueble, teléfono, fax, celular y otros para el efecto.

II. Una vez recepcionados todos los documentos la Autoridad Ambiental Competente - AAC de acuerdo a la solicitud que corresponda, realizará la revisión y análisis de cada uno de los documentos, misma que deberá ser atendida dentro de los diez (10) días hábiles. En caso de no cumplir con algunos de los requisitos, el trámite será devuelto al Representante Legal para que subsane y reinicie el mismo, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución Administrativa.

III. Todos los Instrumentos Públicos y/o Escritura Publica requeridos para el Cambio de Representante Legal, Transferencia de Licencia Ambiental, Transferencia Parcial de Licencias Ambientales Integradas y su Desintegración, Actualización de datos de Licencia Ambiental: "Cambio de Razón Social de la Persona Jurídica" y/o "Cambio de la Denominación de las Actividades Obras o Proyectos – AOP, deben ser de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 483 - Ley del Notariado Plurinacional, se deberá tener presente que los actuados administrativos señalados en la presente Resolución Administrativa no alteran el alcance ni la vigencia de la Licencia Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Competente – AAC.



Estado Plurinacional de Bolivia

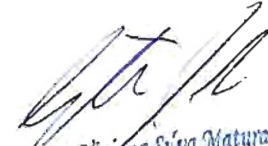


MMAY A
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

SEGUNDO: Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal y las instancias ambientales de los Gobiernos Autónomos Departamentales.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Ing. Alejandra Lara Velasco
DIRECTORA GENERAL DE MEDIO
AMBIENTE Y CAMBIOS CLIMATICOS
VMABCCGDF - MMAY A


Cecilia Viciana Silva Maturam
VICEMINISTRA DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS Y
DE GESTIÓN Y DE DESARROLLO FORESTAL
MMAY A



CSM/ALV/LAS/MMQ/JVR/EFCH/JEB/11
c c archivo
MMAY A/2018-32217

